

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL CAROLINA-FAJARDO
PANEL IX

IRIS PERALTA
MARTÍNEZ por sí y
como Albacea
Universal en
representación de:
CARMEN SONIA
PERALTA MARTÍNEZ,
ANA LUZ MARTÍNEZ,
JOSÉ ÁNGEL PERALTA
MARTÍNEZ, OVIDIA
PERALTA MARTÍNEZ,
ANA LUZ PERALTA
MARTÍNEZ

Apelante

v.

JAIME O. PERALTA
MARTÍNEZ, MAYDA
PERALTA MARTÍNEZ

Apelada

KLAN201501461

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Vieques

Civil. Núm.
N2CI2012-00096

Sobre:
División de
Comunidad

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

Los peticionarios presentaron recurso de apelación el 18 de septiembre de 2015. En el mismo, solicitaron la revisión de una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Vieques, en que se desestimó la demanda por falta de parte indispensable. Luego fue denegada la Moción de Reconsideración debidamente interpuesta. Por los fundamentos que se exponen a continuación, procede **DESESTIMAR** el recurso presentado por falta de jurisdicción.

I.

Los peticionarios presentaron una demanda sobre división de comunidad hereditaria en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Vieques. Los peticionarios son herederos de la Sucesión de Doña Susana Martínez Ortiz, t/c/c Jesusa Martínez Rivera, quien otorgó Testamento Abierto el 2 de noviembre de 2005 ante la notario Annette I. López Rojas.

En el referido testamento abierto, instituyó como herederos universales a sus nueve hijos Ana Luz, Carmen Sonia, Ovidia, Iris, Vicente, Aida Luz, Jaime Orlando, José Ángel y Mayda; todos de apellidos Peralta Martínez. En cuanto al tercio de mejora, la testadora lo dividió en partes iguales entre sus hijos Iris Peralta Martínez y José Ángel Peralta Martínez y de su nieta, María de Lourdes García Peralta.¹

Presentada la demanda de división de comunidad, los peticionarios no incluyeron a la nieta de la causante, María de Lourdes García Peralta, como demandada en el pleito de epígrafe. El Tribunal de Primera Instancia desestimó el pleito por falta de parte indispensable. Posteriormente, los peticionarios presentaron moción de reconsideración que fue declarada no ha lugar mediante orden notificada el 20 de agosto de 2015.

Por otro lado, la parte codemandada en el caso de epígrafe, Mayda Peralta Martínez, fue emplaza por edicto a su última dirección conocida. Posteriormente, le fue anotada la rebeldía mediante orden notificada el 18 de julio de 2013². La co-demandada Mayda Peralta

¹ Véase Apéndice, pág. 3.

² Véase Apéndice, pág. 18.

Martínez tampoco compareció a los procedimientos en el foro primario luego que se le anotara la rebeldía. De los autos no surge que la sentencia de la cual se solicita revisión haya mediado el aviso de notificación de Sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante.

El 21 de diciembre de 2015 emitimos una Resolución en que concedimos a la parte peticionaria hasta el 11 de enero de 2016 para que acreditara si, en efecto, se había notificado por edicto la Sentencia a la parte en rebeldía Mayda Peralta Martínez. La parte solicitó el 11 de enero de 2016 una prórroga a través de una *Moción Informativa y en Solicitud de Término Adicional*. Evaluada la referida moción, este Tribunal emitió una Resolución el 12 de enero de 2016 y concedió prórroga hasta el 19 de enero de 2016. Transcurrido el término sin la comparecencia de los apelantes³, **DESESTIMAMOS** el presente recurso de apelación.

II.

-A-

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia; más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra

³ Los apelantes comparecieron luego de vencido el término, el 25 de enero de 2016, mediante *Moción Solicitando Desistimiento Sin Perjuicio*.

jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR, a la pág. 856. De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005), citando a *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

A nivel apelativo, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, faculta a este foro a desestimar *motu proprio* un recurso apelativo si se satisface alguno de los criterios contenidos en la Regla 83, 4 LPRA Ap. XXII-B R.83. La referida disposición dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) de esta Regla.

Regla 83(B)(1) de nuestro Reglamento, *supra*. (Énfasis suplido). Véase, además, *Plan de Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714 (2011) y *Dávila Pollock et als. V. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011).

-B-

Como corolario del debido proceso de ley, la notificación adecuada es esencial en todo procedimiento adversativo. *Hernández v. Secretario*,

164 DPR 390, 396 (2005). La notificación es parte integral de la actuación jurídica que redundará en que los dictámenes emitidos por un tribunal con jurisdicción surtan efectos jurídicos. *Banco Popular v. Andino Solís*, 192 DPR 172 (2015). Hasta que no se subsane una notificación defectuosa, no comenzarán a transcurrir los remedios post sentencia que puedan interponerse ante la sentencia dictada. *Banco Popular v. Andino Solís*, supra. El deber de notificar a las partes adecuadamente no es un mero requisito, sino que ello afecta los procedimientos posteriores al dictamen referido. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 94 (2011).

La Regla 65.3 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 65, establece los requisitos de notificación del archivo en autos de una sentencia dictada en rebeldía.

(...)

(...)

(c) En el caso de partes en rebeldía que hayan comparecido en autos, el Secretario o Secretaria le notificará toda orden, resolución o sentencia a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9. **En el caso de partes en rebeldía que hayan sido emplazadas, por edictos y que nunca hayan comparecido en autos o de partes demandadas desconocidas, el Secretario o Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante.** El aviso dispondrá que éste, debe publicarse una sola vez en un periódico de circulación general en la Isla de Puerto Rico dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación e informará a la parte demandada de la sentencia dictada y del término para apelar. Copia del aviso de notificación de sentencia publicado será notificada a la parte demandada por correo certificado con acuse de recibo dentro del término de diez (10) días luego de la

publicación del edicto a la última dirección conocida del demandado. Todos los términos comenzarán a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto, la cual deberá acreditarse mediante una declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado. (Énfasis suplido).

La falta de una notificación adecuada incide sobre el derecho de una parte a cuestionar el dictamen judicial y "enerva las garantías del debido proceso de ley." *R&G Mortgage v. Arroyo Torres y otros*, 180 DPR 511, 520 (2010). Sólo una adecuada notificación tiene el efecto de activar los términos para que una parte pueda utilizar los mecanismos post sentencia. *Banco Popular v. Andino Solís*, supra; *Vélez v. A.A.A.*, 164 DPR 772, 789 (2005).

III.

Luego de evaluar el recurso que nos ocupa, concluimos que carecemos de jurisdicción para atenderlo en sus méritos. Veamos.

Surge de los autos del caso que la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Vieques, no expidió el aviso de notificación de sentencia por edictos, formulario OAT-686, para la Notificación de Sentencia por Edicto. Es a partir de la publicación del edicto que los términos para apelar comienzan a transcurrir.

Por lo anterior, el recurso presentado es prematuro, puesto que el término para presentar la apelación no ha comenzado a transcurrir.

Hasta tanto la Secretaría no expida el aviso de notificación de sentencia por edictos y la parte demandante cumpla con los requisitos de su publicación

y notificación a las demás partes, la sentencia dictada no surtirá efectos.

IV.

Por todo lo cual, procede **DESESTIMAR** el presente recurso por falta de jurisdicción.

Se ordena a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones que desglose las copias que acompañan el apéndice del caso, para que la parte apelante pueda disponer de los mismos. Además, se advierte que el foro apelado deberá esperar a que la Secretaría de esta segunda instancia judicial notifique el mandato correspondiente antes de continuar con los procedimientos. Véase *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 153-154 (2012); y *Mejías et al v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones